

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2024 11:38:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2024 14:09:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2024 16:18:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 15:19:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremo ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2024 10:46:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

La sentencia recurrida no presenta defectos de naturaleza constitucional. Se dio respuesta a los agravios en función de los elementos de prueba que sustentaron la condena. El razonamiento del Tribunal Superior es fundado, racional y razonable. Asimismo, no incurrió en un defecto de motivación ni vulneración de las reglas procesales.

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Delfina Ancalle Turpo** contra la sentencia de vista, del seis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de julio de dos mil veintiuno, que condenó a la recurrente como autora del delito contra la libertad personal en su forma de trata de persona, en agravio de S. V. Q., a ocho años de pena privativa de la libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1.** La defensa de la encausada ANCCALLE TURPO, como causa de pedir, mencionó la inobservancia de precepto constitucional, el quebrantamiento de precepto procesal, la infracción de precepto material y la vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, numerales 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal, respectivamente).
- 1.2.** Sostuvo que la Sala Superior no realizó una correcta motivación en la sentencia de vista, pues la agraviada no estaría hábil para rendir testimonio, conforme lo demostraron las pericias psicológicas y médicas.
- 1.3.** La sentencia recurrida no explicó elocuentemente los alcances de las pruebas actuadas en juicio, ni absolvió los agravios sustentados en la apelación.
- 1.4.** Hay actuaciones probatorias que demuestran la inocencia de la parte recurrente, la imputación carece de los parámetros o requisitos de certeza que señala el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** En el caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por lo tanto, se cumplen las exigencias de los numerales 1 y 2, literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado

es no menor de doce años de privación de libertad, por lo que supera los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva. Así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

- 2.2. Se advierte que los cuestionamientos de la revisión del recurso casatorio formulado están vinculados al *ius litigatoris*, aspecto proscrito en sede casacional. En suma, no se incorporan razonamientos propios para justificar la especial naturaleza del recurso de casación. Se vislumbra, además, que la sentencia de vista respondió con suficiencia cada uno de los puntos impugnativos de la parte recurrente.
- 2.3. De otro lado, el ilícito penal imputado comprende una serie de conductas, como la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de personas. Los tratantes de personas utilizan diversos medios para lograr el reclutamiento, como la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, y en este caso predominaron el engaño y la situación de vulnerabilidad de la parte agraviada. En tal sentido, este delito es independiente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación —laboral, sexual u otras formas—.
- 2.4. Además, en el fundamento 4.6 de la sentencia de vista, la Sala Superior determinó lo siguiente:

Se cuestiona por parte de la defensa el estado emocional de la agraviada S. V. Q. quien no estaría apta para prestar su testimonio basándose en el Informe Médico del perito Willy Rubín de Celis Vicente quien habría diagnosticado síntomas psicóticos, estrés agudo, síndrome ansioso; efectivamente el perito al ser examinado en el plenario del juicio oral señaló que la agraviada tenía esos síntomas cuando fue evaluada en el Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, en la sentencia se indica respecto al estado emocional de la agraviada que se debía a que habría quedado traumada con lo que se le obligaba a hacer en el bar, en efecto la propia agraviada ha señalado que recibía maltratos físicos y psicológicos, sentía que le sacaban sangre hasta quedar inconsciente, además le daban de ingerir una sustancia que probablemente sea PBC por lo que el análisis del *a quo* es correcto teniendo en cuenta el entorno de la víctima en su comunidad cusqueña era diametralmente opuesto a la insólita experiencia que le tocó vivir en el local bar de la acusada [sic].

- 2.5. En consecuencia, la sentencia de vista recurrida no presenta defectos constitucionales. Se apreció el material probatorio disponible, prueba personal, prueba pericial y documentada, tanto individualmente como en su conjunto, y las inferencias probatorias no son irrazonables, sino que son compatibles con las reglas de la sana crítica racional. La prueba se apreció desde los criterios de seguridad fijados por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Nada indica que

fueron distorsionados o analizados de forma insuficiente o incompleta. En suma, el recurso casatorio formulado no puede prosperar.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, numerales 1 y 3, y 504, numeral 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 34, del doce de julio de dos mil veintidós, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Delfina Ancalle Turpo** contra la sentencia de vista, del seis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de julio de dos mil veintiuno, que condenó a la parte recurrente como autora del delito contra la libertad personal en su forma de trata de persona, en agravio de S.V.Q, a ocho años de pena privativa de la libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas procesales; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con la respectiva liquidación de costas, para su ejecución por el Juzgado de investigación preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley.
- IV. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en sede suprema.

Por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez, integra este Supremo Tribunal el señor juez supremo Peña Farfán

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/Csa